

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado: 2021-0057**

**Clase: Verbal**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 23 de julio de 2021, el cual rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

**CONSIDERCIONES**

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el caso bajo examen, la demanda del epígrafe se rechazó por dos razones: i) la primera obedeció a que el apoderado no acreditó que el correo electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el RNA, y ii) no acreditó que el poder especial fue otorgado a través de mensajes de datos.

El artículo 5º del Decreto Legislativo de 806 de 2020 autorizó que el poder especial se puede conferir a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, con presunción de autenticidad sin presentación personal o reconocimiento.

Y agrega la norma, que el poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. prevé como causal de inadmisión la carencia del derecho de postulación de quien formule la demanda.

El poder presentado inicialmente con la demanda no reveló que fue conferido a través de mensaje de datos –información generada, enviada, recibida, almacenada

o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares-, conforme lo pregona el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Razón por la que se inadmitió la demanda.

Con la subsanación, nuevamente se omitió acreditar la anterior situación, motivo por el que devino su rechazo, pues cada uno de los poderes fue presentado sin las formalidades que prevén los arts. 74 del C.G.P. o art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Respecto del correo electrónico, si bien el art. 5º del Decreto transitorio impone el deber a los abogados de actualizar la dirección electrónica, a información que no fue actualizada ante el R.N.A., lo cierto es, que el poder presentado no cumplió con las exigencias legales, careciendo del derecho de postulación la demandante para adelantar la presente acción de conocimiento, lo que conllevó a su rechazo.

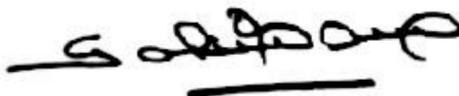
Como quiera que la decisión censurada a criterio del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá incólume. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto calendado 23 de julio de 2021.

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Oficiese

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**